



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Fabio Quintero Valderrama
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00015 00

Armenia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**

El referido acápite debe llevar una relación adecuada en sus numerales, ya que desde el hecho **(3.4) bis**, no conlleva una enumeración consecutiva.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** Revisado este requisito, no se aportó la prueba documental referida a la **“Copia de la liquidación del IBL POR TODO EL TIEMPO LABORADO”**,

establecida en el **numeral H.**

3. El artículo 26 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía cuando su estimación sea necesaria”** El valor establecido en la cuantía no guarda

concordancia, con los valores establecidos en las pretensiones, por lo cual debe corregir este lapsus.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Más adelante agrega que, “**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”.

Se recuerda a la parte demandante que la subsanación de la demanda y sus anexos, debe remitirse de manera **simultánea** al correo del despacho y a al correo del demandado por correo electrónico.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “**... () La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento, ya que la parte demandante no indica la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de la parte pasiva de la Litis, así como tampoco plasmó el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Para los fines del poder conferido se le reconoce derecho de postulación al abogado **Jhon Jairo Duque Garzón**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.549.841 y portador de la tarjeta profesional No. 176.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.



MARILÚ PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 4 DE FEBRERO DE 2021
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA